

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

123-2024

Fecha de
sentencia:

17-02-2024

Sala:

Primera

Tipo
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA/COMUNICAR

Corte de
origen:

C.A. de Talca

Cita
bibliográfica:

/-----: 17-02-2024 (-), Rol N° 123-2024.
En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddpff>). Fecha
de consulta: 19-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de febrero de 2024, compareció Bárbara Mónica Contreras Toloza, cédula de identidad N° 13.990.168-1, Abogado de la Defensoría Penal Pública de Curicó, deduciendo recurso de amparo en favor de -----, imputado en causa RIT N° 2688- 2020, en contra del Juez de Garantía de Curicó, don JORGE OMAR VALENZUELA NAVARRO, por la dictación de la resolución de 13 de febrero de 2024, que revocó la pena sustitutiva de libertad asistida especial en contra del amparado, ordenando el cumplimiento del saldo de la pena en forma efectiva.

Indica, que el 9 de enero de 2023, en el marco de audiencia de control de detención realizada causa diversa RIT N° 4719-2022, el tribunal verincando las demás causas que el imputado tenía pendientes, ordenó njar audiencia para el día 12 de febrero del año en curso, con el objeto de discutir revocación de sanción de libertad asistida especial, en atención a nueva condena registrada por el adolescente en causa RIT N° 538-2023.

Así, tuvo lugar la audiencia de revisión de sanción a la que compareció el imputado. En dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó la revocación de la sanción de 2 años de libertad asistida especial impuesta al entonces adolescente, por nueva condena impuesta con posterioridad. La defensa, a su turno, se opuso a la solicitud de revocación de la sanción, por los siguientes argumentos: a) Se trata de un sancionado adolescente y que se rige por estatuto especial de la Ley N° 20084. b) El sancionado se encontraba efectivamente cumpliendo sanción de libertad asistida especial (lo que es corroborado por delegado de programa de libertad asistida especial, quien concurre a la audiencia respectiva) y que con posterioridad a que dicha sanción fuera dictada, es nuevamente sancionado conforme a la ley N° 20084, por sentencia de 28 de agosto de 2023 en causa RIT N° 538-2023 a la sanción de libertad asistida simple, sin embargo, esta nueva sanción de adolescente no faculta al tribunal a revocar la sanción impuesta, puesto que dicha hipótesis no se contempla por le Ley N° 20084 (vigente al momento de dictar la segunda condena). A diferencia de lo que ocurre en el caso de adultos condenados, donde la Ley 18.216, contempla esta hipótesis de revocación de pena sustitutiva cuando el sentenciado es condenado por sentencia nrme durante el cumplimiento de una pena sustitutiva (artículo 27).

Explica, que en el caso del adolescente condenado, rige la ley 20084, aun no modincada, puesto que las modincaciones introducidas por la ley 21527, rigen en este territorio jurisdiccional y en lo que se renere a derecho penal sustantivo a contar de enero de 2024.

Por lo que no se puede aplicar a adolescentes un régimen de quebrantamiento de condenas que

resulta aplicable a mayores de edad.

Al efecto, transcribe la resolución recurrida: “El artículo 27 de la ley 18216 es claro en el sentido que estando ante una pena sustitutiva y cometándose un nuevo delito corresponde por el solo Ministerio de la Ley dispone que el cometer un nuevo delito con el solo Ministerio de la Ley, se debe revocar una pena sustitutiva. El artículo 27 de la ley penal juvenil adolescente señala claramente que entre la regla del procedimiento, investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte del adolescente se regirá por las normas de la Ley 20.084 y supletoriamente por las normas del procedimiento ordinario, Código Procesal Penal, que efectivamente tiene razón la defensa en el sentido que no hay una disposición expresa, aun cuando pudiera ser igual pudiera aplicar una internación provisoria, sin embargo, aquí se aplica a juicio de este juez se aplica en forma supletoria toda vez que no está reglamentado en la ley 20.084, en razón de lo anterior se revoca la pena sustitutiva debiendo cumplir en forma efectiva el saldo de la pena con los abonos que corresponden”.

Postula, que la resolución que se impugna mediante la presente acción, ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, toda vez que se ha privado el derecho a la libertad personal fuera de las formas previstas por la ley, por cuanto tratándose de un sancionado adolescente, se rige por ley especializada, Ley N° 20084, que establece expresamente los casos en que procede el quebrantamiento de una sanción impuesta a un adolescente, y que se encuentran contemplados taxativamente en el artículo 52 de la referida ley.

Que esta normativa (Ley N° 20084) si bien fue modificada por la ley 21.527, contemplando otras hipótesis de quebrantamiento, entra a regir en nuestro territorio jurisdiccional y en lo que a derecho penal sustantivo se refiere, en enero de 2024. En consecuencia, que la revocación respecto de la cual se discutió en audiencia dice relación con una condena impuesta en agosto de 2023, encontrándose vigente la antigua ley 20084, que en ningún caso contemplaba revocación de una sanción por condena posterior.

Que incluso en aquellos casos de quebrantamiento de sanción de libertad asistida especial por incumplimiento grave de la sanción impuesta (que no es el caso de autos) procede su sustitución a la sanción de internación en régimen semicerrado por un periodo equivalente al número de días que faltaren por cumplir, por lo que es evidente que en ningún caso se sustituye a internación en régimen cerrado o cumplimiento efectivo como señala el tribunal.

Que en lo que dice relación al juzgamiento de adolescente debe estarse a lo regulado en la ley especializada, y el Código Procesal Penal, sólo se aplica de forma supletoria (artículo 1 ley 20084) en lo no regulado por esta. Pero en este caso en particular, ni siquiera corresponde remitirse a las normas del Código Procesal Penal, ya que este cuerpo normativo no regula lo relativo al

quebrantamiento de condenas.

Considera que la medida, además, de ilegal, resulta arbitraria, ya que se sustenta en el criterio dado por el juzgador apartándose de las disposiciones que la propia ley contempla, máxime si la medida adoptada implica privación de libertad de una persona que es juzgada como adolescente. Acusa que la situación descrita afecta a la libertad personal y a la seguridad individual de mi representado, ya que la resolución ordena el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, considerando abonos., lo que se traduce en la internación en régimen cerrado por el término de 2 años, situación que en ningún caso se contempla en la ley 20084.

Finalmente, pide acoger la acción constitucional de amparo, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, particularmente, dejar sin efecto la resolución que ordena cumplimiento efectivo de sanción impuesta al adolescente.

SEGUNDO: Que bajo el folio 4, don JORGE OMAR VALENZUELA NAVARRO, Juez de Garantía de Curicó, evacuó el informe requerido.

Manifiesta, que resolvió revocar la pena sustitutiva por haber cometido el sentenciado un nuevo delito, ello de conformidad al artículo 27 de la ley 18.216 en relación con el artículo 27 de la ley 20.084.

En tal contexto, el amparado fue condenado por los delitos de robo con intimidación y violencia, microtráfico de drogas y porte de arma de fuego cometido el día 22 de abril de 2020 y sentenciado el día 14 de agosto 2021, resolución que se encuentra ejecutoriada.

Argumenta, que la tesis de la defensa es que dicha disposición no se les aplica a los adolescentes, sin embargo, el artículo 27 de la ley 20.084 es claro en señalar que las normas del Código Procesal Penal se aplican en forma supletoria a la ley especial y como dicha materia no está reglada en la ley especial, se aplican las normas generales, que es lo que ha hecho.

Por otra parte, señala que la defensa pudiendo apelar, optó por un recurso extraordinario.

Finalmente, estima que no hay arbitrariedad en su decisión, ya que está dentro de las facultades del juez interpretar la norma legal y es lo que ha ocurrido en dicha ocasión.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, de todo lo antes enunciado se desprende que la presente acción constitucional se endereza en contra de la resolución de 13 de febrero de 2024, inserta en causa RIT 2688-2020

del Juzgado de Garantía de Curicó, que revocó la sanción única mixta impuesta al amparado de dos años de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social y dos años de libertad asistida especial, por su responsabilidad en calidad de autor de los delitos consumados de robo con intimidación; tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga y porte ilegal de arma de fuego, conforme fluye de sentencia dictada el 14 de agosto de 2021 por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó.

La revocación antes aludida obedece, principalmente, a lo resuelto por sentencia de 28 de junio de 2023 en causa RIT 538-2023 del Juzgado de Garantía de Curicó, en virtud de la cual se condena al imputado adolescente a dos sanciones, a saber, quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo de libertad asistida simple con programa de reinserción social, como autor de robo de vehículo motorizado en bienes nacionales de uso público y, además, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio de libertad asistida simple con programa de reinserción social, como autor del delito de posesión ilegal de arma de fuego y posesión ilegal de municiones.

QUINTO: Que, conforme se evidencia del acta de audiencia de 13 de febrero de 2024 y del informe evacuado en estos antecedentes, lo razonado por el magistrado recurrido tiene como base lo estatuido por la Ley N° 18.216, que “Establece Penas que Indica Como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad”, en lo referente a lo que la doctrina ha denominado como el “quebrantamiento de pleno derecho”, regulado en el artículo 27 de dicho cuerpo jurídico, al entender que la sanción primigenia impuesta al adolescente debe ser revocada, a la luz de un nuevo reproche penal disponiendo, en consecuencia, su cumplimiento efectivo.

SEXTO: Que la construcción argumentativa antes reseñada adolece de errores, toda vez que no pueden asimilarse las penas contempladas en el estatuto punitivo de los mayores de edad, con las sanciones dispuestas por el legislador para los imputados adolescentes, pues los unos de una y otra son totalmente distintos, conforme fluye del artículo 20 de la Ley N° 20.084 y, debido a ello, el legislador ha previsto un tratamiento diferenciado para éstas.

SÉPTIMO: Que, a la luz de lo anteriormente explicitado y entendiendo que el régimen de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 no es aplicable a las sanciones impuestas a los adolescentes, no resulta admisible recurrir a una interpretación analógica en los términos que se ha postulado por el tribunal, máxime si se tiene en consideración que la Ley N° 20.084 en su artículo 52 ha determinado las consecuencias del quebrantamiento de cada una de las sanciones impuestas a todo sentenciado adolescente.

OCTAVO: Que, así las cosas, la interpretación del tribunal a quo no tiene sustento legal ni doctrinario y, consecuentemente, lo resuelto deviene en ilegal, debiendo enmendarse en los términos que se dirá en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por doña Bárbara Contreras Toloza, abogada de la Defensoría Penal Pública en favor de -----, en contra de la resolución de 13 de febrero de 2024, dictada por don JORGE OMAR VALENZUELA NAVARRO, juez titular del Juzgado de Garantía de Curicó e inserta en causa RIT 2688-2020 de ese tribunal, la que se deja sin efecto, debiendo un juez no inhabilitado dar estricto cumplimiento al texto legal especializado que rige la materia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 123-2024/Amparo.